



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1025-2003-HC/TC
AREQUIPA
GISSELA MARÍA RODRÍGUEZ LUYO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2003

VISTA

La solicitud de aclaración presentada por don Yuri Antonio Almendáriz Gallegos, abogado de doña Gissela María Rodríguez Luyo, de la sentencia expedida por este Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 1025-2003-HC/TC, de fecha 23 de junio de 2003; y,

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 59º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Que, con fecha 23 de junio de 2003, este Tribunal declaró infundada la acción de hábeas corpus interpuesta por Gissela María Rodríguez Luyo en la que se cuestiona la aplicación del artículo 4º de la Ley N.º 26320, argumentándose que dicha norma atenta contra los principios de rehabilitación, que informa el régimen penitenciario, y de igualdad jurídica.
3. Que el presente pedido de aclaración está referido al extremo de la sentencia en el que se declara que no se afecta el principio de igualdad. Afirma el peticionante que, si bien está de acuerdo con lo precisado por este Tribunal sobre el principio de igualdad, esto es, que éste no garantiza que siempre y en todos los casos deba tratarse igual, sino que pueden existir diferenciaciones que obedezcan a razones objetivas y razonables, en el presente caso no se ha tomado en cuenta que otros delitos graves no están excluidos de beneficios penitenciarios, tales como los de terrorismo.
4. Al respecto, este Colegiado reitera que constituyen razones objetivas y razonables, que permiten la exclusión de ciertos beneficios penitenciarios a los condenados por determinados delitos, la gravedad de los mismos o la naturaleza de los bienes jurídicos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectados. Sin embargo, esto no significa que en delitos de una gravedad similar, el legislador se encuentre impedido de implementar la concesión de beneficios penitenciarios, los cuales puedan basarse en criterios político-criminales fundados en las características especiales de determinados delitos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **sin lugar** la solicitud de aclaración formulada. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)